

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular.

No. 2023-00054-00

Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como del pagaré sin número presentado como título ejecutivo dentro de la demanda ejecutiva singular promovida por la Sociedad **DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ & COMPAÑÍA LIMITADA**, resulta a cargo de la parte demandada, señor **SERVELEON ESPITIA CONTRERAS**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, el despacho atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 424 del C.G.P., siendo competente para conocer de la acción, en razón a la cuantía y por el domicilio del ejecutado, procederá a librar mandamiento de pago. Igualmente se decretaran las medidas cautelares solicitadas de manera independiente por el demandante por así permitirlo el numeral 1º del artículo 593 en armonía con el artículo 599 del C. G.P, por lo que se,

### RESUELVE:

1º Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, en contra del ciudadano **SERVELEON ESPITIA CONTRERAS**, con domicilio en Cerete-Córdoba e identificado con la C.C. No. 2.789.867, a favor de la sociedad **DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con el Nit. 800.58438-4 con sede en Sincelejo y representada por German Jaramillo Castillo, Por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (**\$ 140.617.715,00**), por concepto de capital representado en el pagaré sin número, más los intereses por mora causados desde el 28 de Febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (**\$ 89.201.095,00**), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del pagaré sin número. No se ordena el pago de interese de mora a esta suma de dinero por ser legalmente improcedente,

hasta que se verifique el pago total de la obligación. Más las costas y gastos del proceso.

**2º).**- Ordenar a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días. Art. 431 del C.G.P.

**3º).** Córresele traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**4º).**- Notifíquese el presente proveído al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**5º)-** Requiérase a la parte actora para que respecto del título ejecutivo aportado de cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 74 del C.G.P, que establece como deber de las partes y apoderado *“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigible por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*.

**6º).**- Infórmese a la DIAN, de la existencia de este proceso, para lo de ley. Ofíciase.

**7º)-** Decretar la medida cautelar de embargo y retención previa de las sumas de dinero depositados en las cuentas corriente, cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado, señor SERVELEON ESPITIA CONTRERAS, Identificado con la cedula de ciudadanía número 2.789.867 en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de **Monteria-Cordoba**: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AV-VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CITY BANK, BANCO ITAU, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLDEX, BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO. Comuníquese la medida anterior a los señores gerentes de dichas entidades bancarias para que efectúen las retenciones señaladas y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 700012031001 en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Límitese la cuantía a razón de \$ 375.000.000,00 millones de pesos.

**8º)-** Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada, ubicado en la zona Rural del Municipio de Chinu-Cordoba distinguidos con las matrículas inmobiliarias # **144-16809 y 144-14795**. Comuníquese la medida anterior al Registrador de Instrumentos Públicos de Chinu-Cordoba, para que se sirva inscribir dicho embargo y expida a este Juzgado el certificado respectivo. Ofíciase.

**9º)** -Radíquese en los libros respectivos.

**10º).**- Tener al Doctor ADOLFO ANTONIO ELLES DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 92526903, y T.P. N° 137.274, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, para el proceso y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.**

Firmado Por:  
Jose Luis Pineda Sierra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c187718cba0f543a81db393d5a8f83b48e1f3f06cb7cb6a79f311ea3105788**

Documento generado en 01/06/2023 03:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**